

Roj: SJCA 1333/2014 - ECLI:ES:JCA:2014:1333
Id Cendoj: 08019450072014100192

Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Sede: Barcelona

Sección: 7

Nº de Recurso: 486/2012

Nº de Resolución: 252/2014

Procedimiento: Procedimiento Abreviado

Ponente: ANDRES MAESTRE SALCEDO

Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 486/2012-C

SENTENCIA nº 252/2014

En Barcelona a 22 de septiembre de 2014

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona en sustitución natural del Juzgado de lo C-A nº 7 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 486/2012, apareciendo como demandante Joaquín (en nombre y representación propia y de sus hija Daniela), asistido del letrado sr Enrique Rubio y como Administración demandada, la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, representada y defendida por la Abogacía del Estado, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, se celebró vista el pasado 19-9-14, con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la misma, que doy por reproducida en esta sede en aras a la celeridad procesal, pasando seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución administrativa dictada por la demandada en fecha 9-11-12 por la que se acordaba la denegación de la solicitud de autorización inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales por causa de reagrupación familiar con respecto a la **menor** Daniela , básicamente (no tanto en cuanto a las necesidades de adecuación de la vivienda, por constar informe favorable de la CCAA, f. 27 EA), por: a) no quedar acreditado disponer el reagrupante una perspectiva de un año siguiente al de la solicitud, de mantenimiento de medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia teniendo en cuenta el número de familiares que pasarían a depender del solicitante a partir de la reagrupación (art 54.1.a) y b) del RD 557/11 de 20 de abril aprobatorio del actual Reglamento de Extranjería) y b) no quedar acreditado que el reagrupante disponga de recursos económicos suficientes para atender a las necesidades de la familia.

La parte demandante impetra la anulación de la actuación administrativa impugnada. Funda sus pretensiones en que sí se tienen suficientes medios económicos.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es/son ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- El art 54.1.en concreto sus apartados a) y b) del actual ROE RD 557/11 son taxativos y objetivos en cuanto a los medios económicos concretos suficientes para atender a las necesidades de la familia, a diferencia del antiguo Reglamento de Extranjería que no hacía referencia alguna a objetivizaciones

vía IPREM (Indicador Público de rentas de efectos múltiples), si bien se permite la minoración de tales requisitos económicos (art 54.3 ROE) cuando se trate de un **menor**, la persona a reagrupar, lo que sucede en nuestro supuesto al tratarse de la **menor** Daniela . Tenemos de un lado, que el IPREM para el año 2012 (fecha de la solicitud) no llega a los 600 euros/mes, pero de la documental económica obrante en autos adjuntada al recurso judicial, sí se acreditan suficientes medios económicos de la parte recurrente en la fecha de la solicitud (19-9-12) para atender a las necesidades de su familia, de conformidad con lo previsto en el art 18.2 LO4/2000 , máxime cuando aporta nóminas de la parte recurrente por importes de 1.395,65 euros/mes para los meses de julio y agosto de 2012 (f.45-46 EA) y de 1.281,52 euros en septiembre de 2012, constando por lo demás, que el recurrente ha trabajado 98 días en el 2013 y todo lo que lleva de año 2014, por lo que presumiblemente se ha de constatar indiciariamente una fuente continuada de ingresos de suficiente entidad, de tal manera que procede que la Administración revise su resolución, para dictar una nueva ajustada a Derecho, de tal forma que por esta mi Sentencia, anulo y dejo sin efecto la resolución de 9-11-12 (sobre todo si tenemos en cuenta, a mayor abundamiento que es estereotipada, estándar, carente de motivación concreta, lo que infringe el art 62 y 54 de la Ley 30/92), con retroacción de actuaciones al momento de tal resolución, sin que le esté permitido conceder la autorización solicitada, al que suscribe por mor de lo establecido en el art 71.2 LJCA ya que se trata de una decisión discrecional de la Administración. Finalmente, no se ha de olvidar que la **menor** de autos Daniela lleva ya años escolarizada en España, en concreto, desde el 1-9-09 según documento aportado por la actora en el Plenario.

TERCERO.- Conforme al art 139 LJCA no procede la imposición de costas a ninguna parte procedimental al haberse estimado parcialmente las respectivas pretensiones de las partes y no haber obrado ninguna de ellas con temeridad o mala fe.

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de Joaquín (en nombre y representación propia y de sus hija Daniela) frente a la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas, de tal manera que por esta mi Sentencia anulo y dejo sin efecto la resolución de la demandada de 9-11-12 (con retroacción de actuaciones a esta concreta fecha de 9-11-12) a los efectos que la Administración actuante dicte nueva resolución ajustada a Derecho y tenga en cuenta la documental económica aportada por la parte recurrente -la ya obrante en el expediente administrativo y la obrante en el expediente judicial- y la escolarización de la **menor** de edad Daniela , prolongada en el tiempo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado, y a resolver por la Superioridad, en el plazo de los 15 días siguientes a la citada notificación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.